

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

REUNIÓN DEL ATENEO NOTARIAL

En sesión de 6 setiembre de 1971 se consideró el siguiente tema.

"Protesto de letras de cambio y cheques"

(Versión taquigráfica)

Esc. FERRARI CERETTI. - El Instituto Argentino de Cultura Notarial, prosiguiendo sus sesiones de Ateneo, va a realizar hoy una nueva reunión. Por gentileza del Consejo Académico y muy especialmente de su titular, doctor Solari, tengo el honor de ocupar este sitio. Reitero que no es más que una gentileza.

Se va a tratar un tema de derecho comercial: las leyes sancionadas oportunamente en el Perú y en España en materia de protesto y legislación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cambiaría y el proyecto de ley que se halla a estudio en la Cámara de Diputados de Italia, también referente a esa materia.

El Instituto se honra al contar hoy con dos distinguidos relatores: el presidente del Instituto y el ministro de Gobierno de la provincia de Santa Fe, doctor Domingo Silva Montyn.

También han sido invitados para participar de este debate varios profesores de derecho comercial: los doctores Michelson, Williams, Richard, Wathélet, Etchebarne, Bergel, Halperín, Legón, Malagarriga, Alegría, Gercovich, Suárez Anzorena, Odriozola, Perrotta, Fargossi, Fontanarrosa, Baca Castex, Winitzky, Cámara y Zavala Rodríguez. Por diversos motivos, algunos de ellos han excusado su ausencia, porque como todos son profesores, esta sesión coincidía con cátedras que dictaban a la misma hora en la Universidad y ello les impedía concurrir. El doctor Winitzky nos hizo notar que en cuanto termine su clase tratará de hacerse presente aquí. Nos honran con su presencia los doctores Michelson, Perrotta, Richard y Gercovich.

El tema ha apasionado al notariado, especialmente al argentino, a través de la vieja legislación y de la reforma del decreto 5965/63. El aspecto que más ha afectado al notariado ha sido la forma de hacer el protesto. Los notarios quieren cumplir con la ley y tratan de que las normas que reglamentan el ejercicio de esas disposiciones legales les permitan ajustarse estrictamente a ellas. De ahí los numerosos debates que en reiteradas oportunidades se han planteado sobre este problema. Se ha llegado a calificar al protesto, por una figura excelsa como lo es Negri, de "espada de Damocles notarial". El notariado no quiere tener este sambenito sobre su cabeza. Desea poder cumplir con la ley. Para aclarar esas situaciones siempre presentes, estamos aquí hoy, con los distinguidos relatores y los maestros que nos acompañan, para entrar al debate.

En primer término, hará uso de la palabra el doctor Silva Montyn, quien tratará el aspecto notarial del problema. Luego, el doctor Solari se referirá al aspecto cambiario. Después harán uso de la palabra exclusivamente los maestros invitados especialmente a este debate.

Dr. SILVA MONTYN. - Como dijo muy bien el escribano Ferrari Ceretti, los argentinos estamos totalmente disconformes con nuestra legislación cambiaria. Queremos una ley cambiaria que se ajuste a la practicidad, pero también a la realidad.

En nuestra legislación cambiaria, todas las diligencias del protesto tienen que ser hechas por el escribano. Es decir, que en el protesto notarial, el escribano debe actuar en todos los pasos del procedimiento. Eso trae - no es una novedad - enormes inconvenientes, que es lo que el notariado trata de solucionar. La próxima ley cambiaria deberá establecer una adecuada solución en materia de protesto.

Además del proyecto de ley italiano, tenemos la legislación peruana y la legislación española, que yo diría quitan un poco la carga del notariado; pero es quitar la carga por medio de otro funcionario en algo de las diligencias del protesto que está dentro de las facultades que el escribano

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puede delegar.

En el proyecto de ley italiano se dice que "el protesto de las letras de cambio y cheques - allí todavía se protestan los cheques - será hecho por notario, funcionario judicial, ayudante del funcionario judicial y por el secretario de la comuna". Quiere decir que el protesto no es solamente notarial, desde el momento que lo puede hacer el notario, un funcionario judicial o un funcionario comunal. Pero la ley le acuerda a los notarios la facultad de hacer designar colaboradores, que la ley llama presentadores, los cuales quedan equiparados al funcionario público. De manera que en Italia, el protesto podrá ser hecho no solamente por el notario, sino también por el presentador; y cada notario podrá tener normalmente dos presentadores, pero cuando las circunstancias lo exijan - la misma ley lo dice - su número puede ser elevado a seis.

Como estamos hablando del protesto notarial, vamos a limitarnos a tratar exclusivamente las facultades que tiene este presentador notarial, dejando de lado lo relativo a los funcionarios judiciales y comunales. Dice la ley que el presentador puede actuar únicamente en el ámbito del asiento del notario; pero a pedido de uno o más interesados, el presidente del tribunal competente de la jurisdicción tiene la facultad de eximir a los notarios que actúen en la misma jurisdicción de la observancia de dichos límites. Es decir, que puede actuar también fuera del asiento, pero dentro de la jurisdicción notarial. Debe ser designado por la Cámara de Apelaciones y está autorizado al cobro total o parcial del documento - la ley italiana permite esto - y de los emolumentos que corresponden por la intervención notarial.

Yo diría que, en la legislación italiana, el presentador está cumpliendo funciones de notario. Si bien hay responsabilidad del notario por la propuesta de designación de los presentadores, son éstos los que hacen el protesto. Ahí caemos en una exigencia de la ley que parece demasiado mínima, sobre todo para Italia, donde el notariado goza de un elevado concepto, porque para ser designado, el presentador debe llenar los requisitos exigidos para los testigos por la ley reguladora del notariado, tener cumplidos los estudios primarios y no haber sido condenado por delito no culposo.

Las condiciones exigidas son mínimas, y no nos demuestran que este presentador tenga capacidad para ser notario. Tal vez si la exigencia para ser presentador fuera un poco mayor, podríamos creer que actuaría como funcionario.

Dado que en la ley italiana el protesto puede ser hecho por funcionario judicial o funcionario comunal, caeríamos en que el notario sería funcionario judicial, funcionario comunal, funcionario de la notaría o funcionario notarial.

Si el notario delega facultades en el presentador, entraríamos en la eterna discusión de si el notario puede o no delegar facultades.

No obstante que el funcionario de la notaría tiene muy pocas condiciones jurídiconotariales para el desempeño del cargo, tenemos la impresión de que ese proyecto de ley, con pequeñas modificaciones, puede sancionarse y estar incluido dentro de la legislación cambiaria italiana. El presentador de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que habla esa iniciativa sería en realidad quien haría el protesto.

La legislación cambiaria del Perú - que ya lleva cuatro años de vigencia - también trata, con buen criterio, que con el escribano colabore otra persona, con lo cual caeríamos en la misma duda que nos deja la legislación italiana: ¿puede el escribano delegar sus facultades en otra persona que no sea el notario?

La ley peruana, que es un poco diferente a la analizada, dice que el protesto, que debe ser diligenciado en un solo acto, puede ser hecho por notario público o por un secretario de éste, o por el juez de paz del distrito donde no hubiere notarios. Este secretario es designado por la Corte Superior de Justicia, a propuesta y bajo responsabilidad del notario, quien puede pedir que se le designe uno o más secretarios con la autorización de diligenciar el protesto.

El protesto, según la legislación cambiaria peruana, se extiende en un registro especial, el Registro de Protestos, que tiene la particularidad práctica de que sus hojas pueden tener el formulario impreso, de modo que sólo el notario o el secretario podrán llenar los claros. La ley dice que el protesto constará en actas, y esto nos da la impresión de que el secretario de la ley peruana tiene más facultades que el presentador de la futura legislación italiana, porque el acta que se debe levantar en el libro de Registro de Protestos tiene que ser firmada por el secretario, si éste es el que efectúa la diligencia del protesto.

La ley peruana tiene una novedad muy práctica porque, como se hace ahora en la Argentina, además del acta que levanta en el libro del Registro, el notario o el secretario del notario debe estampar en el documento protestado, como constancia del protesto, un sello - lo dice la ley - que lleve la anotación del documento protestado, con indicación de la fecha del protesto y la firma del funcionario interviniente, sea notario, secretario del notario o juez de paz, en el caso de que no hubiere notario en la localidad.

Pero este título, con la constancia del protesto, es suficiente, según la ley, para ejercitar las acciones, sin que para este fin sea obligatorio acompañar el testimonio del protesto. El secretario del notario hace el protesto, levanta el acta correspondiente, y estampa la constancia de que el documento ha sido protestado; la ley dice: documento protestado con las demás circunstancias que lo individualicen. Y esto sirve de título ejecutivo, sin necesidad de testimonio del acta, aunque la puede hacer. La ley dispone que el funcionario podrá extender actas del protesto, si cualquiera lo solicitara. Ya no es sólo el interesado; es alguien más, al decir de la ley.

Si bien es cierto que este secretario de la notaría o secretario del notario es quien efectúa la diligencia del protesto, hace el acta, la firma, estampa la constancia de que el documento fue protestado, no es menos cierto que es el notario quien deberá remitir a las cámaras de comercio que existieren en el lugar y en la capital del departamento una relación de todos los protestos por él realizados. La ley elimina al notario, porque dice expresamente que "los notarios públicos y los jueces de paz están obligados... a remitir a las cámaras de comercio. . ." la lista de protestos.

Entonces, pese a que la ley autoriza al secretario del notario a levantar el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acta, poner la constancia del protesto para darle vía ejecutiva al título, él siempre está subordinado a la actuación del notario, porque algunas comunicaciones, como la que acabamos de señalar, no las hace el secretario, sino el notario, es una obligación del notario.

Cuando leía esta ley, pensé que este secretario podría ser algo así como nuestro adscripto, pero hay algo más que una dependencia que puede haber en nuestra legislación entre titular y adscripto. La ley española dice que el protesto debe autorizarse por notarios. Pero la notificación que debe practicarse al deudor, por medio de cédula, no debe hacerla personalmente el notario; no puede hacerla, no está obligado a ello, porque el inciso 2º del artículo 504 dice que la cédula de notificación será entregada por el notario o por quien éste designe para ello a la persona a cuyo cargo estuviera girada la letra; es decir, el notario designa a una persona para hacer la notificación. Evidentemente, habría aquí una delegación de funciones del notario. El notario hace el protesto, sí; empero, la ley autoriza que la notificación sea entregada por el notario o por la persona que él designe a tales efectos.

Esto tiende simplemente a que la función notarial sea práctica y ágil. En algún anteproyecto de ley notarial argentina se trataba de que la notificación, porque en este caso había que hacer una notificación, pudiera hacerla no solamente el notario, sino también por cédula un funcionario de su escribanía bajo la responsabilidad del notario.

Aquí tratan de solucionar prácticamente este enorme problema que tenemos los argentinos, a raíz de que las diligencias del protesto deben ser hechas siempre por notario. Nuestra legislación no nos permite en forma alguna, en estos momentos, delegar facultades. Dentro de nuestra organización, dentro de nuestro sistema notarial, de acuerdo con el carácter que tiene el notario en la Argentina, no podría hacerse, salvo que expresamente la legislación fuera modificada y diera otro rumbo al notariado. Tenemos que pensar que nuestra legislación debe cambiar. Debemos pensar también - dando al problema un enfoque cambiario que afortunadamente para ustedes no me toca tratar a mí en estos momentos - que las legislaciones de España y del Perú y la futura legislación italiana están buscando soluciones prácticas que, confieso con toda honestidad, dentro de mi mentalidad de notario argentino tengo que aceptarlas con muchas reservas.

Hay aquí grandes notarialistas; también están presentes comercialistas de nota. Pensábamos con el doctor Solari, no sólo no ser extensos, sino ser todo lo más breve posible. He tomado este aspecto, con estas dos legislaciones y un proyecto que casi diría es ya ley, para que nos sirva como base del debate. Pero lo interesante es el enfoque cambiario y eso le corresponde al doctor Solari, que está más capacitado que yo para hacerlo.

Dr. SOLARI. - No voy a ser trascendente en lo que diga sobre el enfoque cambiario. Solamente trataré de arrimar mi modesta colaboración, para ver si podemos obtener que algún día el protesto deje de ser en la Argentina una espada de Damocles y una actuación que no merece simpatía alguna por su falta de autenticidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El conjunto de preceptos de estas dos leyes y del proyecto de ley italiano permite una observación. En las discusiones de cómo se puede modificar la legislación de un proyecto para simplificarlo, hay dos grandes líneas, según mi opinión y la de personas que se han preocupado por el tema con más autoridad que yo. Esas dos direcciones son: o domiciliar el documento en una institución bancaria o en una escribanía, o hacer que la tarea de levantar el protesto sea hecha, no por el notario, sino por sus colaboradores. Esas son las dos grandes líneas y en ellas están estas legislaciones. El proyecto de ley italiano busca que el notario pueda tener una actuación personal directa, siendo reemplazado por sus colaboradores. También la ley peruana. En cambio, la ley española busca domiciliar la actuación relativa al protesto en la notaría.

Parecería que son las dos únicas alternativas que los estudiosos de la materia han logrado poner de relieve. Si eso fuera así, si no se nos ocurre otra manera mejor, como no sea la de suprimir totalmente el protesto, tratemos de ver si alguno de estos modelos nos puede servir de base. No se trata de argumentar en favor del protesto. No es ésta por lo menos nuestra tarea, ni la de los hombres que andamos en estas cosas. Eso pertenece a la actividad gremial. Nuestras inquietudes están más bien en la tarea de lo jurídico de la reforma cambiaria, para ver si se ajusta a sus normas una u otra forma de hacerlo. El protesto tiene la característica de que está relacionado con tres derechos: el derecho procesal, el derecho cambiario y el derecho notarial. Si los principios de cada una de estas tres ramas del derecho no son adecuadamente respetados por la legislación del protesto, habrá algo que anda mal.

Otra inquietud es la siguiente. Cuando se piensa en el protesto y en las dificultades que ofrece para el notario, se piensa en la ciudad de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires. Para quienes no conozcan la realidad del notariado del interior, debo decir que he podido comprobar en mis desplazamientos por la República que esta patología del protesto es la patología del Gran Buenos Aires. En el interior de la República lo normal es que las dificultades que conllevan la actuación notarial en la materia son superadas con toda corrección por los escribanos. Es más; cuando sobrevienen discusiones en torno del protesto, el notariado del interior está un poco incómodo y no deja de expresar su inquietud por el hecho de que esos problemas de la gran ciudad puedan tener consecuencias perturbadoras para el notariado del interior.

Ahora bien, en el Perú, desde el punto de vista cambiario, nos encontramos con una cláusula que dice: "Tratándose de títulos valores sujetos a protesto, la cláusula sin protesto u otra equivalente que releve de la obligación de protestar, se tendrá por no puesta".

Otra cláusula de la legislación peruana rompe un tanto los moldes en materia de plazos al conceder ocho días para levantar el protesto.

Para quienes hemos leído tantas veces que las exigencias del comercio demandan plazos breves y perentorios, estos plazos no dejan de llamarnos la atención. Tengo para mí la certeza de que en la realidad de los hechos pasan siempre mucho más de ocho días antes de que esto ocurra. En el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Perú, en cambio, se ha volcado en el aspecto de su ley esa fórmula coercitiva, que consiste en denunciar la radicación de protestos ante las cámaras comerciales del lugar, y donde las cámaras comerciales no existan, en cualquier establecimiento mercantil.

Pero el nudo del asunto reside en que el protesto, en la ley peruana, puede ser hecho por notario o por un secretario de éste. Si el secretario del notario no tiene fe pública, ni es oficial público, por lo menos de acuerdo con la legislación argentina que exige un acto auténtico, esta fórmula no podría ser trasladada a nuestro país, porque no habría acto auténtico.

Destaco que ni el Perú ni España se han incorporado a las normas de la ley ginebrina, es decir, que pueden enfocar cambiariamente la solución. Pero, repito, eso no andará bien para nosotros.

Un aspecto interesante que consigna la ley peruana es que el protesto debe ser hecho antes de las 19. Esta disposición es mejor que la de la ley argentina, que permite cualquier horario. Una circunstancia que atempera este régimen, es que dentro de los ocho días se computan también los feriados; los ocho días corren entre hábiles y no hábiles.

Como lo señaló el doctor Silva Montyn, el título sellado, con la fórmula de que ha sido protestado, es título suficiente para la ejecución. No hace falta acompañar testimonio del protesto.

En síntesis, la fórmula del Perú, enderezada en la línea de la delegación de tareas por parte del escribano en colaboradores, en este caso, secretario, parecería ser no idónea para nuestro sistema cambiario.

La ley de Italia presenta cambiariamente poco interés en nuestra fórmula central. El presentador, como ha sido destacado hace unos momentos, es un verdadero funcionario público. Es decir, que el escrito del presentador, con su firma, puede ser argüido de falsedad. Cambiariamente, sería un acto perfectamente auténtico, que resuelve en forma adecuada la comprobación de la negativa.

Un detalle importante en cuanto al horario, es que el protesto sólo puede efectuarse durante las horas de actividades establecidas por la autoridad competente. Nos parece una fórmula muy interesante. Hacer el protesto en horas en que por la actividad específica de la persona a la que se va a hacer el procedimiento se sabe con anticipación que se va a encontrar cerrado el comercio o industria, me parece poco serio. La solución que propicia el proyecto italiano me parece muy correcta.

Y lo dicho para las horas rige también para los días. En el proyecto italiano, el protesto no puede ser hecho en los días de cierre por descanso semanal. Me gustaría mucho que la legislación argentina tuviera esta fórmula.

La nota destacada en el proyecto italiano es que se agrega un artículo que no tendría mucho que hacer dentro de esta normatividad, al establecer la facultad del deudor de consignar en el título, al lado del domicilio de pago, cuando éste sea el de un establecimiento de crédito, el suyo propio. Es decir, está abriendo la puerta a otras fórmulas para que el título esté domiciliado en el lugar que resulte cómodo al notario hacer la presentación.

No veo en el proyecto italiano cosas que puedan preocupar, aparte de las que he señalado. Como notario, tengo un poco de preocupación en cuanto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a la actuación conjunta de presentadores y notarios.

La ley española sigue otro camino. Establece que el protesto tiene que ser hecho en la notaría. El problema central que yo encuentro es que su técnica no se compadece con lo que debe ser el proyecto. Es decir, que, conforme a la legislación vigente en España, el que tiene un documento impago lo lleva al notario, quien, antes de intimar y notificar al deudor, lo protesta. Eso, en sentido técnico, sería más una protesta que un protesto, cosa que estaría bien para quienes estiman, como el doctor Michelson, que lo importante del protesto es la reserva de acción. Si lo que se busca es que el tenedor reserve su acción. está bien que ese señor vaya al notario y diga que no le han pagado, y firme. Pero para los que vemos en el protesto otra cosa, es decir, para los que vemos en el protesto la comprobación de la presentación y de la negativa, eso está hecho al revés. Para ir a otra forma sería necesario un cambio en la legislación española.

El tenedor del documento, en España, decíamos, se lo lleva al notario, quien hará la notificación luego de haber labrado el acta de protesto. Hecha la notificación, al vencer el plazo legal para que el requerido, mejor dicho, el notificado, concurra a la escribanía donde está el documento, el notario lo protesta, interpretándose que la no concurrencia del notificado a la escribanía importa la negativa de pago.

Me parece que esa es una fórmula que tal vez nosotros podríamos acoger con esa variante fundamental. Si nosotros buscamos domiciliar el documento en la notaría podríamos seguir el sistema español, invirtiendo los términos.

En la legislación española hay una solución mejor que la nuestra con respecto a la persona con la que se puede practicar la diligencia de requerimiento, la llamada diligencia del protesto. Dice el artículo pertinente que no encontrándose la persona requerida, la notificación será entregada a sus dependientes, criados o parientes más próximos que se hallen en el domicilio. En defecto de ellos, cuando no haya ninguna de estas personas, el portero de la casa. Y si no hubiese portero, cualquier vecino con casa abierta.

El artículo 65 de nuestra ley dispone un orden de prioridades, y establece que en defecto de factor o dependiente, el requerimiento se puede hacer a la mujer o hijos mayores.

Tengo la impresión - no lo afirmo - de que este detalle no es cuidado muy expresamente y que en las escrituras de protesto se suele consignar que fue atendido por una persona que dijo ser la esposa. En esa fórmula no habría un cumplimiento estricto del artículo 65. Habría que empezar por pedir a esa señora la presencia de un factor dependiente para decir que queda entonces legitimada la esposa o alguno de los hijos mayores.

Tenemos también la fórmula "vecino con casa abierta", que me parece buena, por lo menos superior a nuestro desastroso sistema de protesto. Está la fórmula que establece que será ejecutiva la acción que nace de las letras de cambio, con vista de la letra y del protesto, lo que en España evita todo cuestionamiento ante el notario.

Como defecto, me parece observar que no se hace ninguna referencia a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

presentación. Es decir, nosotros siempre hablamos del protesto del documento, pero lo importante del documento es, más que el requerimiento, la presentación. Tanto es así que tenaces opositores a la figura del protesto, al protesto como requisito para la ejecución, aceptan que es indispensable la presentación, pero no sin protesto.

Todo esto lo queremos examinar, como dijimos, no para hablar de la legislación extranjera, para ver si nos gusta o no, sino como especulación propia. Sabemos que el protesto ofrece muchas dificultades. Lo hemos dicho ahora y se ha dicho muchas veces a lo largo de los años. También hemos leído en los periódicos no hace mucho que sería propósito del Poder Ejecutivo Nacional proyectar un nuevo régimen del protesto. Esto hace que nos preocupe saber cuál podría ser una fórmula para que los protestos satisfagan plenamente en esos casos las necesidades legales y las posibilidades funcionales del notario.

Para terminar, diría que mis ideas en cuanto a esta legislación que traduce en cierta manera la opinión doctrinaria vigente en esos países, se concretan en dos puntos: tener en cuenta, como dice, que la técnica del protesto debe reflejar armoniosamente los principios del derecho procesal, del derecho cambiario y del derecho notarial; y tener en cuenta que hay una fenomenología muy distinta entre Buenos Aires, Gran Buenos Aires y el interior del país.

Combinando estas necesidades, yo como legislador trataría de hacer lo siguiente: por un lado, mantener el sistema vigente como alternativa, es decir, sin excluir otros sistemas, con algunas observaciones, como ser la nómina de las personas legitimadas para la presentación y el requerimiento, que no se realice en días y horas que correspondan al descanso semanal del requerido, supresión del procedimiento de dejar cumplidas las diligencias. Dije hace un momento que esto no me parece bien. El mundo no quiere ficciones cuando ellas no son necesarias. Choca mucho a mi sensibilidad el hecho de que se lleve un documento a un notario para pedirle que se den por cumplidas las diligencias. Es cierto que lo del vecino con casa abierta es una ficción, pero de cualquier manera hay allí una posibilidad de transmisión, de comunicación al requerido. Que después esa posibilidad se dé o no se dé, que pueda ser mayor o menor, pero existe. En cambio, cuando así, sigilosamente, se dan por cumplidas las diligencias, me parece que estamos en una zona donde algo no anda bien.

Puntualizar en esta reforma que está a cargo del notario requerir del deudor el pago de las sumas requeridas en forma fehaciente. Puntualizar también que el notario está autorizado para cobrar el importe del documento cuyo pago se requiere, lo cual me parece indispensable, porque si va a intimar un pago parece poco serio que, en el caso de que el pago fuera hecho, no esté autorizado el notario para recibir el importe. Y además, decir de alguna manera lo que ya la jurisprudencia ha dicho reiteradamente; o sea, que no es necesario protestar para conservar las acciones de la vía directa. Si se dice que para conservar las acciones de regreso hay que protestar y no se dice nada de lo otro, estamos siguiendo una táctica que es producto de la costumbre. Los notarios no podemos romper ciertas costumbres, porque

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hasta podemos ser mal interpretados. Cuando alguien nos pide que intervengamos en el protesto de un pagaré sin endoso contra los firmantes del documento, sabemos que estamos haciendo algo que no tiene sentido jurídico a la luz de la jurisprudencia. Esto hay que decirlo en forma clara en esa modificación de la ley, para que se hagan sólo los protestos que legalmente sean necesarios. En esto, yo trato de pensar como hombre de derecho, con una solución jurídica y no con soluciones que puedan ser interesantes desde el punto de vista personal.

Yo también aclararía en esa modificación lo relativo al artículo 60 del decreto - ley. Como ustedes saben, el artículo 60 abre la vía ejecutiva para las letras de cambio debidamente protestadas. Esto ha dado lugar a muchas cuestiones y ha dado lugar, en consecuencia, a que los tribunales se pronuncien en diferentes sentidos. La Cámara Nacional, en sus tres salas, ha expresado que corresponde la vía ejecutiva, pero en la República existen opiniones muy distintas. En este aspecto, pienso que podría ser solución que los documentos protestados traen aparejados la ejecución por sí mismos y los otros necesitan la preparación legal; es decir, eliminar la idea del juicio ordinario, para que se vaya al juicio ejecutivo, en un caso con la vía expedita y en el otro con la preparación correspondiente.

Hasta aquí lo que creo que se podría hacer manteniendo el régimen vigente, para de esta manera no innovar en la mayor parte del territorio argentino, geográficamente hablando, ya que el protesto como actuación no ofrece dificultades. Como alternativa, agregar el sistema italiano, si se desean fórmulas de actuación precedentes, y con la inquietud de que en un momento dado, al cumplirse los actos relativos al protesto, el presentador es un funcionario público; o el sistema español, como dije al principio, invirtiendo el orden: primero, el notario notifica a la persona que tiene el documento en su poder; luego, si el obligado no concurre, labra la escritura de protesto.

Hasta aquí las ideas generales que se me han ocurrido revisando estas dos legislaciones, la peruana y la española, y el proyecto italiano, y también un poco, agregado, lo que se anunció como tema de hoy, lo que pienso habría que hacer para remozar un poco esta obsoleta legislación de protesto.

Y sigue mi optimismo, porque no debemos olvidar que hace años que se viene trabajando en esto, y parecerá que los problemas del protesto ya son un poco congénitos. Hace cien años, en 1869, un autor mencionó que en el país los ujieres que hacían los protestos, por muchas razones, inclusive por cortesía, dejaban su tarjeta para que el requerido concurriese a sus oficinas.

Sr. PRESIDENTE. - Han escuchado las opiniones de los dos relatores sobre el tema en discusión. Queda abierto el debate.

Nos gustaría escuchar en primer término a los profesores invitados.

Dr. SOLARI. - Deseo aclarar que hemos invitado a varios profesores con pleno conocimiento de que varios de ellos están abiertamente en contra del protesto; es decir, que no se trata de buscar en ellos un apoyo, sino de tener un cambio de ideas, colocándonos siempre en esta línea de no estar ni a favor ni en contra del protesto, sino de ver cómo nos gustaría que se hiciese el protesto, en los supuestos casos que fuere necesario hacerlo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Dr. BERGEL. - Para tratar de romper un poco el hielo en este debate, deseo señalar que tengo una opinión formada del protesto, que he expuesto muchas veces y me parece poco elegante venir a un debate para tratar este tema y decir una idea contraria al instituto que consideramos.

Lo importante es partir del hecho de que el protesto es aceptado en nuestra legislación y, en consecuencia, en qué medida pueden mejorarse sus normas.

Me parece plausible la posición del Instituto de Cultura, de escuchar algunas opiniones respecto a la posibilidad de un cambio de nuestra legislación.

El doctor Solari, que en esta materia tiene un profundo conocimiento, ha expuesto algunos lineamientos con relación a qué reformas podrían introducirse en la normativa cambiaria.

Me parece de interés destacar la idea expuesta respecto del ejercicio de la acción directa, es decir, que se abre paso en la jurisprudencia la idea de que para el ejercicio de la acción directa no es necesario el levantamiento del protesto.

Hace años lo sostuve en doctrina y parecía la mía una voz aislada, y veo con satisfacción que la jurisprudencia ha reaccionado y el juez no hace más que interpretar lo que entiendo es el texto legal. En este sentido, también considero acertada la idea de suprimir del artículo 60 de la ley la expresión "debidamente protestado", agregado inexplicable en la reforma del 63, que ha dado lugar a problemas de jurisprudencia en algunas cámaras.

Disiento con el doctor Solari en la necesidad para el ejercicio de la acción directa del procedimiento para la vía ejecutiva - no sé si he entendido bien la idea expresada por el doctor Solari -, en el supuesto de que el documento contenga la cláusula de dispensa del protesto.

Conforme a la ley cambiaria, si recurriéramos al procedimiento de la preparación de la vía ejecutiva, ese documento no sería ejecutivo en virtud no de la ley cambiaria sino de la ley procesal. Esta opinión la sostuve hace seis o siete años y la compartía con Fernández. En el último trabajo de este autor, que publicó La Ley, mantiene ese criterio, aunque reconozco que autoridades de la personalidad de Fontanarrosa y Cámara coinciden con el doctor Solari.

La idea expuesta del mejoramiento del régimen de protestos, tanto en el aspecto sustancial como en el notarial, tiende a hacer algo más real que salga del campo de la ficción, lo que implica un adelanto en nuestras prácticas.

Dr. RICHARD. - Siempre las incursiones por el derecho comparado me traen alguna inquietud, cual es la de no manejar adecuadamente qué pasa en los países donde se aplica ese derecho. Por eso me parece de interés esta mesa redonda para ver qué sucede en otros países o saber qué institutos podemos o no aplicar en una mentada reforma a nuestro sistema de protesto.

Todos estamos contestes en la necesidad del cambio. En ese sentido, como voz del interior, opino que la realidad del interior, por lo menos en las grandes ciudades, no es distinta a la de la Capital. El problema podrá ser menor, pero las incoherencias de la legislación, las dificultades de traslado,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

son también propias del interior.

Es algo uniforme de las tres legislaciones, incluyendo el proyecto expuesto de la posibilidad de delegar. Este tema no es novedoso para la doctrina argentina. En el Congreso de Derecho Comercial celebrado en agosto de 1969 se presentó una ponencia del doctor Cámara sobre este tema, que no se trató, primero, porque el doctor Cámara no había podido asistir a la reunión y, segundo, porque ya se había fijado un criterio basado en la eliminación del protesto. El doctor Bergel fue uno de los líderes; nosotros tratamos de seguirlo en esa posición y prácticamente fue uniforme el criterio en ese sentido.

Pienso que es fundamental preguntarse qué es el protesto para intentar dar cualquier respuesta, inclusive para hacer una crítica de derecho comparado y de nuestro derecho. En este punto, creo que estoy bien acompañado - mejor dicho, acompañado bien -, porque entiendo que es opinión del doctor Solari que el protesto no es sino la prueba ad solemnitatem de la verdadera carga que tiene el tenedor del documento, que es la presentación. Es una prueba ad solemnitatem del verdadero recaudo cambiario, que es la presentación del título al pago o a la aceptación. No he encontrado que signifique otra cosa, por lo menos dentro del derecho argentino. Dentro del derecho español sí; el efecto cambiario es totalmente distinto al del derecho argentino. Esta ley española nos vuelve a antes del año 15, si la comparamos con nuestra legislación, porque obliga al reconocimiento notarial de firmas. Es decir, que no es más que la prueba de haberlo presentado; y si no tiene otro significado, no tenemos otro medio de prueba. El énfasis estaría entonces dado en buscar un medio de prueba tan seguro como sea necesario para reemplazar al protesto, o mantenerlo y perfeccionarlo dentro de esa temática: ser un medio de prueba. Así, podría ser, en un intento de lege ferenda, que conserva las acciones regresivas quien pruebe adecuadamente haber presentado el documento. Cabría recordar las posibilidades de las reservas fiorinas, o sea, la cláusula con protesto notarial; o bien la posibilidad de la atestación puesta por quien presenta el título aceptado o por el obligado a pagar; o bien otro medio de prueba, como podría ser la misma acta notarial; o considerar - aquí es donde doy una sugerencia quizás debida un poco a la práctica de lo que ocurre en el comercio, que es una suerte de aviso - que se presume presentado el título, salvo prueba en contrario, cuando se intimare dentro de determinado plazo al pago mediante un telegrama copiado en determinado domicilio, lo que mejoraría inclusive el sistema de la cláusula de retorno sin gastos que absuelve de la prueba. Una importancia de la cláusula de retorno sin gastos es absolver de esta prueba ad solemnitatem que representa el protesto bajo la vía ejecutiva.

En cuanto a las alternativas que indicó el doctor Solari, en principio, no me satisface la ley española, pese a la observación muy importante de que debe darse énfasis a la presentación y no a la protesta, porque en realidad el protesto en España está estructurado en tres actos. No sé cómo hacen los notarios españoles - me gustaría que alguien me lo explicara - para hacer un protesto, que está dividido en tres actos sucesivos. en tres días

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

distintos. Además, aceptar el sistema español en la parte cambiaria sería regresar a antes del año 15. Por supuesto, eso no lo dijo el doctor Solari; no se refería a eso cuando habló del sistema español. Y con respecto a la legislación italiana, rechazo con mucho calor esa posibilidad de que el delgado dé fe; y la rechazo también por que creo que, dentro de nuestro derecho, debemos alejar toda posibilidad de que en el protesto se injerten declaraciones extrañas a esa simple prueba de la presentación del documento, como es, por ejemplo, hacer reconocer la firma a una persona a la que ni siquiera se le ha exigido un documento de identidad. Yo no creo que deba siquiera llegarse a la tacha de nulidad para plantear la falsedad de la firma, en virtud de los preceptos de los artículos 1001, 1002 y 1004 del Código Civil. De ninguna forma puede hablarse de que ese instrumento en que se hace aparecer a una persona diciendo que es su firma, que reconoce la deuda y que no la paga porque no tiene dinero, tenga un significado mayor que aquel que le ha otorgado la ley cambiaria. Es decir, que, probada la falsedad de la firma, no hace falta argüir de falsedad el instrumento público.

Con respecto ya a nuestra ley cambiaria en sí, la eliminación del "debidamente", adhiero al "debidamente protestado", para esclarecer mejor el problema cambiario y el problema procesal. Creo que la posibilidad que da la ley peruana, del testimonio sellado, no está negada tampoco en la legislación argentina. No exige la ley cambiaria la presentación del testimonio de protesto. Pienso que quizás el documento con el sello podría ser suficiente. Pero coincido con el doctor Solari en que es necesario decirlo con mucha claridad, sobre todo para eliminar el problema de preparar la vía ejecutiva con respecto a la acción directa. Esta proposición del doctor Bergel, que es anterior al Congreso de Derecho Comercial de 1969, también fue seguida por varios comercialistas y apoyada unánimemente en ocasión de dicho Congreso. Además, tiene ya dos importantes jurisprudencias que la apoyan: de una Cámara de Comercio de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y de una Cámara Civil Comercial de Córdoba. Y antes del artículo del doctor Fernández, también el doctor Legón se había declarado en favor de ella en una conferencia que dio en Córdoba. Por último, pienso que es importante en este tema - que como nos decía el doctor Michelson, no debe ser el protesto, sino protestaría, porque hoy los pagarés no se pagan, sino se pagarían - es reconocer lo que está pasando en cierta medida en nuestro país. Hay que reconocer que al protesto se agrega, cuando el documento está en poder de bancos, los requerimientos bancarios, los avisos, luego los avisos que da el mismo acreedor, después los avisos que da el mismo abogado, antes de llegar a los reclamos judiciales. El plazo de ocho días que establece la legislación del Perú, y que parece monstruoso, no es tan grave, porque en la práctica es mucho más el tiempo que transcurre hasta llegar al cobro. Por eso, creo que sería un poco recoger una práctica actual el posibilitar, cuando no figurara la cláusula "con protesto notarial", la presunción de presentación ante un requerimiento telegráfico, indicando dónde se encuentra el pagaré para ser levantado. Esto de la acción directa no hace sino retomar el hilo de la reforma del año

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

15. Si ya no es necesario el reconocimiento de la firma para despachar la acción ejecutiva contra el endosante y el avalista, ¿en qué queda el protesto realizado exclusivamente contra el suscriptor o contra el aceptante en relación a los demás, que no hacen ninguna declaración ni intervienen en el acta de protesto? Entonces, hay que determinar si volvemos al régimen anterior del año 1915 con la ley española, o nos desembarzamos de esa ficción y vamos a un sistema donde exclusivamente se tutele por medio de esta prueba ad solemnitatem la presentación de la acción regresiva, o sea, se acredite que previamente a la acción de garantía se ha intentado cobrar a quien normalmente debe pagar el documento.

Por último, en ese intento de moralizar el sistema, creo que hay que retomar alguna propuesta que en la Argentina hizo, creo, el doctor Winitzky, de los registros de protestos, o sea, la lista de protestos como los deudores cuentacorrentistas morosos. Eso es muy importante, porque puede ser una prueba decisiva respecto de la falta de pago, que pienso va a moralizar el crédito. En ese sentido, creo que en la actual ley argentina, además del acta de protesto, ese registro o anotación de protestos tendría la intención de ser una lista que centralizara los datos al respecto.

Dr. GERCOVICH. - Pienso como el doctor Richard que hay que hacer una distinción.

Una cosa es la faz legal, el estado legal, respecto del cual, a pesar de lo que tanto se ha dicho, no hay acuerdo. Es decir, tenemos una ley que en general es clara, salvo algunas normas como la mentada del artículo 60, pero no obstante no nos ponemos de acuerdo sobre qué es el protesto y para qué se realiza. Yo, en alguna medida, discrepo con algo que acá se ha dicho.

Y otra cosa es la cuestión de si debe suprimirse o reformarse. En la concepción legal del protesto, tal como la veo yo, la primera característica que se saca es que se trata de un acto jurídico solemne, unitario formal, que está instituido como medio de comprobación.

Y aquí yo saco una primera discrepancia: ¿comprobación de qué? La comprobación no se reduce directamente a la falta de aceptación o de pago de la letra, porque la ley prevé la necesidad de protestar también, en otros supuestos, como la falta de fecha en la aceptación, el caso del pago parcial, el supuesto de la fuerza mayor, en virtud del cual se puede prorrogar los términos. Estos supuestos exceden al de la falta de aceptación y pago. Esta nota generalmente no se tiene en cuenta.

Personalmente creo que el protesto es nada más que un medio de constitución, un medio de prueba, y su finalidad - y acá discrepo un poco con el doctor Richard - es preservar el ejercicio de acciones cambiarias.

Es decir, estoy de acuerdo en que la carga real en los papeles de comercio es la de presentar el título a término, pero el único modo de constatación de esta carga es el protesto. Y aquí discrepo también en alguna medida con el doctor Solari, que en algún trabajo de la Revista Notarial, titulado "la utilidad del protesto", distingue entre concepto y precepto, y pienso que lo del acto auténtico en lo que hace hincapié el doctor Solari para sostener que se trata de un concepto distinto al protesto en sí, no lo comparto, porque en todos los emplazamientos y situaciones cambiarias en que es necesario el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

protesto, fuera del artículo 48, que habla de acto auténtico, en los demás nada dice de él. En mi opinión, concretamente, acto auténtico y protesto es lo mismo.

Una de las notas importantes es la de la publicidad del protesto, que hasta ahora no he escuchado aquí y por lo cual voy a extenderme un poco.

Se dice que actualmente no subsisten las razones que históricamente hicieron nacer el protesto. En la concepción legal, a mi modo de ver, la ley supone, al dotar al protesto de solemnidad, que se trata de un acto convocación, que deviene por distintas vías: por un lado, la publicidad ínsita en el acto a través del cual se presupone que los obligados para el regreso, que son los convocados, van a tomar conocimiento del no pago, o de la no aceptación; y por el otro, por el régimen de avisos que regula la propia ley. De estos dos medios de publicidad, evidentemente el primero actualmente existe, y no cabe decir que no tiene mayor sentido hacer hincapié en las razones que originaron el protesto porque nadie se entera cuando se protesta una ley.

De aquí que me parece de gran importancia lo que decía el doctor Richard, del sistema del Registro de Protestos, o sea el sistema de la publicación de los protestos, con la salvedad que dijo el doctor Bergel, de que no alcanzarían las imprentas...

El protesto tiene cierta importancia y hay un argumento en favor de su subsistencia, incluso desde el punto de vista legal.

Quiero hacer notar que a través de los protestos se fija el contenido intrínseco del título en un momento preciso; viene a paralizar la circulación del título. Esta fijación del contenido del concepto intrínseco del documento puede tener mayor importancia, y la ha tenido en la práctica en muchas hipótesis.

A título ejemplificativo, puedo citar el caso de la letra en blanco; el supuesto de la determinación del tenedor actual del título, el tenedor legitimado, al tiempo del protesto; hay jurisprudencia incluso en cuanto a la posible integración de la legitimación que no surge del título mediante el acta de protesto. Puede tener importancia también, siempre desde el punto de vista legal, en lo que se refiere al endoso extemporáneo, es decir, aquel realizado fuera o después del término de la letra, circunstancia que se puede acreditar también mediante el protesto. Inclusive podría tener importancia en materia de prescripción o de caducidad.

Otra nota que tampoco ha sido muy destacada por la doctrina es la de la incorporación del documento protestado a un instrumento público. Es obvio que el documento no adquiere carácter público por el hecho del protesto, pero se incorpora a un instrumento público.

Estas serían razones, desde el punto de vista legal, en pro de la subsistencia del protesto. Pero hay muchos argumentos en contra, de los que ya se ha hablado y en los que no creo necesario insistir, salvo en lo que se refiere a los protestos al viento, como han sido bien calificados, cuya derogación es impostergable. Aquí comparto lo que dijo el doctor Solari.

A mi juicio, las dos legislaciones que han dado motivo a esta reunión, así como el proyecto de ley italiano, intentan también recoger una práctica que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se ha dado en esos países y en otros: la práctica del aviso. Desde este punto de vista, se trataría de adecuar la legislación a una realidad. Las variables que se podrían proponer han sido expuestas en general, como ser la cláusula con protesto, la declaración que había liquidado, ambas en la legislación uniforme y en la ley italiana.

Pero vuelvo a insistir que me parece muy importante dotar al protesto de una publicidad real, porque hay una distinción fundamental - aquí vuelvo a discrepar con el doctor Richard - en cuanto a la diferente posición en el nexo cambiario de los obligados directos y de los de regreso. Me parece que el color de la responsabilidad de unos y otros es diverso. El color de la responsabilidad se mantiene hasta el momento del protesto, porque pendiente de su realización hay un obligado principal, es decir, un principal responsable a las resultas de la letra, y hay otros que son meros garantes, y en la concepción del protesto es con este acto que todos devienen responsables en un pie de igualdad. A mi modo de ver, el asunto radica en que esos garantes que después se tornan responsables con el protesto, se enteren realmente de que esta letra ha sido protestada. En caso contrario, si no existen posibilidades materiales de lograr que esa publicidad llegue al alcance de los obligados de regreso, creo que mantener el protesto, así sea con delegados - y adhiero a las consideraciones que se han hecho respecto de esto y del problema de la autenticidad -, resulta ya innecesario.

Esc. FERRARI CERETTI. - Tiene la palabra el doctor Michelson.

Dr. MICHELSON. - Voy a hablar muy poco, porque considero que ya se ha hablado bastante. Pero sí quiero recordar que este problema a que se ha referido el doctor Solari, de resolver previamente la naturaleza verdadera del protesto, la real, la auténtica, es el punto de partida para una correcta legislación.

¿Qué es lo que se busca mediante el protesto? ¿El efectivo pago? Ya se ha hecho demasiado anécdota respecto de la vía crucis que se inicia después de otorgado el testimonio de protesto. Pero hay algo que permanece y lo que permanece es la reserva de las acciones cambiarias contra determinados obligados que, de otra manera, quedarían librados.

Cuando hace 17 años, en este mismo Colegio de Escribanos - no en este lugar, sino en otro sitio -, se discutió este problema, recomendé algunas cosas que han sido recogidas por otras legislaciones. Algunas de ellas horrorizaron. No viene al caso decir por qué. El protocolo anexo para protestos, impreso según los cuadernos del Registro Civil, porque me parece mucho más peligroso casarse que le protesten a uno un documento. La manifestación del presentante acerca de contra qué obligados de regreso reserva las acciones, punto que en aquel tiempo era de aspecto teórico, pero que hoy tiene un efecto mucho más sustancial, puesto que se admite la posibilidad de que el instrumento vuelva a manos de uno de los obligados de regreso, continúe su circulación e incluso que haya circulación cambiaria luego de diligenciado el protesto, aunque con determinados efectos que la ley se ocupa de esclarecer.

Atendiendo a lo avanzado de la hora, voy a permitirme - pido excusas por ello - ser un poco dogmático en dos o tres conceptos. En primer lugar, no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

creo que el protesto deba ser eliminado, salvo que el librador o alguno de los demás obligados haya inserto en forma auténtica el relevamiento del protesto. Segundo, no creo que la diligencia notarial sea delegable. Es un acto propio de un funcionario investido de autoridad por la ley que no se puede delegar, ni en habilitados, ni en funcionarios anexos, ni - como ocurre en países que se han mencionado y en muchos otros que se podría mencionar, tales como Holanda, Francia, etcétera - en pequeños funcionarios del Poder Judicial, siempre de la última escala, que son los que realizan las diligencias de protesto. Pero, eso sí, tampoco se puede convertir al notario en una especie de volante que debe girar por la ciudad a una velocidad supersónica, única manera de poder cumplir con las diligencias. Sí las puede cumplir, como yo había propuesto, en su notaría, registrando la reserva con la fidelidad que quiera señalar el legitimado por el acto de otorgamiento y haciendo saber bien el propio notario, no los erróneos avisos que consagra el decreto 5965, que tal documento ha sido objeto de protesto. Esto es fundamental en nuestro país, porque si bien no conozco el cauce caudaloso de circulación de documentos en otros países, en el nuestro es tan ancho y tan nutrido como el Río de la Plata.

Entonces, que los firmantes ocasionales sepan si se hallan o no liberados de la obligación cambiaria, me parece fundamental, incluso por las disposiciones del decreto 4777, que obliga a registrar en la contabilidad las obligaciones eventuales.

Si el notariado piensa en este problema y ayuda y coadyuva a realizar la reforma legislativa que pudiere existir al respecto en ese sentido, creo que habrá acertado, conservado la dignidad de sus funciones y garantizado la seguridad de la circulación económica, que es uno de los factores que influye en la riqueza del país y también en su proceso inflacionario.

Sr. PRESIDENTE. - Tiene la palabra el escribano Perrotta.

Esc. PERROTTA. - Entiendo que el tema está suficientemente debatido.

Esc. HOFFMAN (Buenos Aires). - Como se ha invocado el nombre del escribano Negri y se ha relacionado la legislación notarial de otros países, es conveniente fijar el punto de vista que muy recientemente los escribanos argentinos hemos puntualizado en las Jornadas de Cuyo a través de una mesa redonda que presidió el doctor Solari.

En materia de legislación notarial argentina y comparada, el estudio debe fundamentarse y relacionarse vitalmente con la característica socioeconómica de cada país. Y adiciono algo más: a las características de la organización del notariado en cada uno de los países en los cuales se enfocó el problema. Con esto quiero significar que en realidad el problema que se estudia en relación con nuestro país, tendríamos que adecuarlo a la organización del notariado nacional, con sus peculiaridades y proyecciones presentes y futuras.

Entiendo que, tal como ha dicho Solari - esto lo he observado a lo largo de incursiones dentro del país - el problema está reducido a la Capital Federal y al Gran Buenos Aires. Y como escribano del Gran Buenos Aires debo decir que, efectivamente, el problema no viene derivado en sí del protesto, sino de un gran nucleamiento de habitantes y de la práctica de negociar en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la Capital y el Gran Buenos Aires. Ese tráfico negociable es el que trae como consecuencia la gran circulación de documentos y, como consecuencia de la realidad socioeconómica del país, la mora en el pago y su consecuencia de protestos, en medida creciente por razones que son de conocimiento público.

De allí, entonces, que entienda que, en primer lugar, estoy con la posición que creo ha sido aceptada unánimemente por los maestros del derecho, en el sentido de que la facultad del escribano, en materia de protesto, es indelegable. En segundo lugar, me adhiero a lo expresado por el doctor Gercovich, en cuanto a que es necesaria la publicidad de los protestos. En tercer término, si bien Negri expresó que el problema del protesto había aumentado la tarea notarial, más que nada lo vinculó con la intensa actividad práctica y diaria del escribano.

Y si bien establece el doctor Michelson que es necesaria la intervención del escribano en razón de su responsabilidad y del desenvolvimiento económico del país, entiendo que dada la característica de la organización del notariado argentino, cabría dentro de la institución alguna salida. Personalmente estimo que las facultades que considero privativas del escribano - y rechazo la salida de la reforma del 63 - podrían ser ejercidas por delegación por ciertos escribanos que por su trabajo están en condiciones de hacerlo o a través de la ley que posibilita de que escribanos sin registro, o autorizados como en el caso de la Capital, puedan desarrollar esas tareas, sin necesidad de caer en personas auxiliares que no tienen la idoneidad técnica ni práctica que aconsejan las circunstancias del caso.

Para terminar, quiero decir que este tema, en lo que al notariado se refiere, no es novedoso, porque recuerdo que tanto en la provincia de Buenos Aires - a título de ejemplo señalo la VII Jornada Notarial Bonaerense, efectuada allá por 1963 - y en Chaco y Corrientes, se fijaron una serie de conclusiones por parte de los escribanos argentinos que queríamos una reforma, pero no como la que se ha impuesto.

De manera que esa inquietud por el ajuste de la actividad notarial a una realidad tangible, y esa preocupación por la vida económica y social del país no configuran una situación nueva y con previsión de futuro que planteamos de acá en adelante, sino que arranca de mucho tiempo atrás.

Con ese mismo propósito y con ese mismo deseo marcamos la necesidad de una reforma basada única y exclusivamente en la intervención notarial en el problema del protesto.

Esc. GIRALT FONT. - En primer lugar, quiero señalar que dejaremos de lado la ley española, para ceñir nuestra crítica al proyecto italiano y a la ley peruana, que consiste en la comprobación auténtica de la no aceptación de la letra que, creemos, adhiriendo a la definición del doctor Solari, es el verdadero objeto del protesto, no solamente como decía el doctor Richard, la comprobación auténtica de la presentación, sino a consecuencia de esta presentación, que es la negativa.

La crítica fundamental formulada al proyecto italiano y a la ley peruana radica en que la comprobación auténtica de la negativa de pago quedaría a cargo del secretario o del presentador, lo que surgiría de una delegación de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

facultades fedatarias del notario, que es incompatible con el ejercicio de la actividad notarial.

Otra crítica a la ley peruana es que se persiste en el error en que se incurrió en 1965, en el proyecto de protesto contra el incapaz, que debe ser formalizado contra el incapaz, quien debe tener un curador u otra persona, como tiene la ley española y, en otro aspecto, la ley peruana.

El artículo 50 de la ley peruana coincide con el artículo 48 nuestro, en cuanto a la naturaleza y objeto del protesto, que debe hacerse para dejar constancia que el título no ha sido pagado.

En cuanto al horario que fija la ley peruana para realizar el protesto, no creo que supere a la ley argentina.

Respecto de las dos alternativas que había manifestado el relator, el aspecto cambiario o el personal, pensamos que había una posibilidad que sería complementaria de cualquiera de las otras dos que se quisiera adoptar, que es la de aceptar el acta protesto, o sea la declaración del propio obligado al pago, o sea en la letra, o en una copia por razones de seguridad, de que no paga.

Coincidimos total y absolutamente en la necesidad imperiosa de legitimar, ya sea con un nuevo régimen de protesto o con el actual, pero legitimar de alguna manera al escribano para intimar el pago, para percibir el importe y para otorgar recibo si le fuere exigido por el que paga, de acuerdo con lo que establece el artículo 52.

Pensamos que podría llegar a evitarse este mal querido, mal visto protesto al vento, si se estableciera como requisito esencial en la confección de la letra o del pagaré la obligación de consignar un domicilio del librador, aunque no fuera el domicilio de pago, donde poder recurrir para intimarlo, ya que podría establecerse como domicilio de pago el del vendedor.

En cuanto a lo manifestado por el doctor Richard sobre naturaleza u objeto del protesto, pienso que no solamente es la comprobación auténtica de la presentación, sino además la presentación y la negativa. Creo que éste es el verdadero objeto. Y con respecto a lo expresado por el doctor Gercovich, en el sentido de que acto auténtico es lo mismo que protesto, al menos en nuestra ley, pienso que no es lo mismo. Ya dice el doctor Solari en su libro sobre protesto que el anacrónico o tan rara avis protesto bancario total es protesto, pero no es auténtico.

Esc. FERRARI CERETTI. - Tiene la palabra el doctor Solari.

Dr. SOLARI. - Ya han sido expuestas las ideas de cada uno y correspondería ir al debate propiamente dicho, pero pienso que a esta hora, iniciar un debate sería una cuestión, más que antijurídica, insalubre. Por mi parte, si ustedes no disponen otra cosa, me quedaría con el deseo de agregar algunos antecedentes o hacer ciertos comentarios sobre lo dicho.

Dr. SILVA MONTYN. - Yo pienso lo mismo.

Esc. FERRARI CERETTI. - Les agradezco a los relatores que hayan declinado responder a las manifestaciones que se han formulado, porque terminaríamos agotados.

El debate ha sido constructivo. Se han establecido ciertas posturas, que todos los que más o menos andamos en estas cosas conocemos y de las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que ninguno se va a apear, de manera que solamente como una reiteración de exposiciones se podría aceptar una nueva réplica.

Eso sí, ha surgido de este debate, desde mi punto de vista, algo que se va abriendo camino en el derecho y en estas legislaciones que hemos tratado hoy, así como en el proyecto de ley italiano: la publicidad de los protestos. Creo que es muy importante y muy efectivo para tratar de sanear el clima comercial, sobre todo en nuestro país y en este momento, en que la inflación galopante hace que surjan por millares, ya no por centenares, los protestos que es preciso realizar por día y que con la legislación vigente en la Argentina ponen al escribano ante la imposibilidad de cumplir tales disposiciones legales. Entonces, lo que hay que tratar de hacer es que la legislación se acomode de forma tal que los notarios - ellos solamente, no los delegados, como bien ha dicho el doctor Michelson - puedan realizar esas actuaciones, mientras la ley exija el protesto. También sabemos que, por las dificultades de cumplir con las normas legales, se viene abriendo camino a pasos agigantados el caso del documento libre de gastos o libre de protesto. De manera que mantengamos el protesto, pero en forma que los notarios lo puedan hacer, y establezcamos la publicidad correspondiente. Ya van a haber imprentas que hagan esas listas para dar a conocer quiénes pagan y quiénes no. Es muy útil. Existen muchas agencias en el país que se ocupan de informar a los comerciantes quienes pagan y quiénes no pagan. Esas listas, ya sea que se publiquen por las cámaras o por los bancos, obviarán el camino y las operaciones resultarán menos onerosas. En resumen, los deudores se evitarán gastos inútiles.

Sólo me resta agradecer la presencia de los profesores que nos han ilustrado con sus exposiciones y de los relatores que han cumplido su misión con la capacidad que los caracteriza.